

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.^o al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32.^o por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.^o Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley.

1.^o Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el artículo 11 de la Constitución del Estado.

2.^o Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.^o se proponga un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.^o Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.^o Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente

á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.^o Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuenten ó con los que se propongan atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos

de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.^o Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.^o Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.^o, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.^o aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.^o En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.^o La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan

parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.^o

Art. 9.^o Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla ó se permita la asistencia de persona que no pertenezcan á la misma.

Art. 10.^o Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11.^o Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingre-

tos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que se celebren sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán

formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, sino lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches militares, al Teniente General D. Luis Dabán y Ramírez de Arellano.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Teniente General D. Manuel Armiñán y Gutiérrez.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales órdenes.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Presidente de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 del actual para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Vicepresidente del Senado.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1887.

SAGASTA

Sr.....

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Vocales de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 del actual para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería, á los individuos que á continuación se expresan:

SEÑORES SENADORES
Y DIPUTADOS DESIGNADOS POR EL GOBIERNO,
DE ACUERDO CON LAS MESAS DE AMBOS
CUERPOS COLEGISLADORES

Senadores.

D. Claudio Moyano; D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana; D. Servando Ruiz Gómez; D. Buenaventura Abarzuza; D. Luis Rodríguez Seoane; D. José Manuel de Goyeneche, Conde de Guaqui; D. Andrés Lasso de la Vega, Conde de Casa Galindo; D. Felipe Padierna, Conde de Villapadierna; Don José Ferrer y Vidal; D. Diego García Martínez; D. José de la Cuesta y Santiago; D. Francisco Botella y Andrés, Don Clemencio Donaire; D. José de la Torre y Villanueva.

Diputados.

D. Manuel Becerra y Bermúdez, Don Francisco Queipo de Llano, Conde de Torreno; D. Venancio González y Fernández; D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande; D. Cayo López y Fernández, D. José María de Ulloa y Ortega, Marqués de Gastro Serna; D. Alberto Quintana y Combis; D. Gonzalo Sánchez Arjona y Velasco; D. Ricardo Becerro de Bengoa; D. Francisco Bergamín y García; D. Manuel Grande de Vargas; D. Juan Navarro Reverter; D. Trifino Gamazo y Calvo; D. Juan Alvarado.

Representantes del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Asociación de ganaderos designados respectivamente por cada una de las expresadas Corporaciones.

D. Cecilio de Lora y Castro, D. Félix García Gómez.

Representantes de la Comisión que entiene en las formas de la clase obrera designados por la misma.

D. José Cristóbal Sorní, Marqués de Monistrol; D. Fernando Puig; D. Daniel Balaciart; D. Andrés Mellado; Duque de Almodóbar del Río; Conde de Moriana; D. Urbano González Serrano.

Representantes de la Administración designados por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Fomento.

D. Teodoro Baró, Director general de Beneficencia y Sanidad; D. Tiburcio Ma-

ría Tomé, Director general de Contribuciones; D. Isidoro Millas, Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Director general de Aduanas; D. Salvador Albacete, Presidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones; D. Ramón Cros, Director general de Impuestos; D. Isidoro Recio Sánchez de Ipola, Director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas; D. Amós Salvador, Ingeniero de Caminos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.

SAGASTA

Sr.....

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Secretario general de la Comisión creada por el art. 1.º del Real decreto de 7 del actual para abrir una amplia información con objeto de estudiar la crisis por que atraviesan la agricultura y la ganadería á D. Juan B. Sitges, Vocal Secretario de la Junta de Valoraciones y Subdirector de Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1887.

SAGASTA

Sr.....

AYUNTAMIENTOS

Carabanchel Alto.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio corriente de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Carabanchel Alto 6 de Julio de 1887.—El Alcalde, Víctor Salcedo.

Galapagar.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1887-88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Galapagar 5 de Julio de 1887.—El Alcalde, Miguel Alberquilla.

Lozoyuela.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Lozoyuela 4 de Julio de 1887.—El Alcalde, P. L., el Teniente, Eustaquio Nogales.

Piñuécar

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto en el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, con el fin de oír reclamaciones; transcurrido el mismo no se admitirá ninguna.

Piñuécar y Julio 7 de 1887.—El Alcalde, Manuel Herranz.—D. S. O., Agapito Vélez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 20 del corriente mes por el Sr. Don Angel Ramón Herreros, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en el juicio universal de quiebra de D. Cayetano Ramos y Moya, se convoca á los acreedores de este señor para la primera junta general de los mismos, que ha de tener lugar el día 30 de Julio próximo venidero y hora de las diez de la mañana en la sala de audiencia de dicho Juzgado, con el fin de proceder al nombramiento de Síndicos; bajo apercibimiento á los que no asistieren de pararse el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose no será admitida á la junta persona alguna en representación ajena sino se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al Comisario D. Ricardo Seguer.

Madrid 24 de Junio de 1887. = V.º B.º=El Juez primera instancia interino, Domínguez. = El Escribano, Antero Martín Insáusti. 45

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por el Excmo. Sr. Marqués de Villamayor, se sacan á la venta en pública subasta diferentes bienes raíces y derechos reales, propios de la Señora Marquesa de dicho título, sitios en las provincias de Salamanca y Zamora, partidos judiciales de dichas poblaciones, Bermillo de Sayago, Alba de Tormes, Vitigudino y Peñaranda, cuyos bienes se reseñan en los títulos de propiedad que obran en autos y en los exhortos que se libran á los Juzgados respectivos: se señala para el remate el día 16 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado respecto de todos los bienes; en el de Bermillo de Sayago por los que radican en término del Fresno; en el de Alba de Tormes, por los bienes situados en término de Encinas de Abajo; en el de Vitigudino, por las fincas sitas en término de Pedro Alvaro; en el de Salamanca, por el término redondo de Cameruelo y tres capitales de censos, y en Peñaranda por las fincas situadas en Aldeaseca de la Fronteira. Se advierte que la venta se realiza por mera utilidad de la Sra. Marquesa de Villamayor; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación de las fincas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, cuyas consignaciones se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes; que las proposiciones se harán á la totalidad de los bienes, sitios en las respectivas jurisdicciones, ó á cada una de las fincas, en el caso de que la representación de la Sra. Marquesa en esta Corte, ó los portadores de los exhortos admitan esta última forma; y que todos y cada uno de los remates no surtirán efecto alguno hasta que recaiga la aprobación del Sr. Marqués de Villamayor, que la prestará ó denegará, según le convenga, dentro del plazo de ocho días, contados desde que se le instruya en debida forma del resultado de cada subasta, sin que en el caso de negar su aprobación tengan derecho los

rematantes á reclamación alguna, más que á recoger su depósito.

Madrid 11 de Julio de 1887. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca. = El Escribano, Felipe González Bernabé. 42

Universidad Central.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por *oposición* en el mes de Agosto próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de párvulos.

Las de Belmonte y San Lorenzo de la Parrilla, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Huelves, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas: elevada á la categoría de oposición por acuerdo voluntario del respectivo Ayuntamiento.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los Maestros que aspiren á la Escuela de párvulos han de justificar la condición que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid; y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de las Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Julio de 1887. = El Secretario general P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y sueldo á las que á continuación se expresan, pueden solicitarlas por *concurso de traslado*.

PROVINCIA DE MADRID

Escuela de niños.

La sustitución de la elemental de Villavilla, dotada con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

La elemental de Guadalix de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Buitrago, con el de 625,

La sustitución de la elemental de Belmonte de Tajo, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La elemental de Santa Cruz de los Cáñamos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Dos plazas de Auxiliares de las de Alcázar de San Juan, de nueva creación, con el de 550 cada una.

La id. de Herencia, con 550.

La id. de Santa Cruz de Mudela, con 456.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Pedro Muñoz, dotada con el sueldo anual de 412'50 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La elemental de Villalba del Rey, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Cañada del Hoyo, Cañizares. Las Majadas, Vellisca y Villalpardo, con el de 625 cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Almendros, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La id. de Puebla del Salvador, con el de 625.

La sustitución de la de Montalvo, con 412'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

La de Molina, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de Mandayona, Romancos y Tordesilos, con el de 625 cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Málaga del Fresno, Prados Redondos y Romancos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños.

La sustitución de la elemental de Sanchonuño, con el sueldo anual de 312'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuela de niñas.

La elemental de Santibáñez de Ailón, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuela de niños.

Una de las elementales de Valdeverdeja, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Escuela de niñas.

La elemental de Pulgar, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta dicho día, y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Los Maestros y Maestras que para este concurso presenten instancias solici-

tando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 5 de Julio de 1887. = El Secretario general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por *concurso* las Escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos.

La de El Boalo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Las de Cervera de Buitrago y Griñón, con el de 500 cada una.

La de La Hiruela, con 300.

Las de Batres y Madarcos, con 250 cada una.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de ambos sexos.

Las de las aldeas de Retamar y Tamaral, dotadas con el sueldo anual de 250 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de aldea de Hoyo, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Navalón, San Martín de Boniches y Zarzuela, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

La de Gabaldón, con el de 437'50,

La de El Tovar, con 312'50.

Las de La Huérguina, Noheda (aldea de Sacedoncillo) de nueva creación, Piqueras y Rozalén del Monte, con 250 cada una.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos.

Las de Aldeanueva de Guadalajara, Condemios de Arriba, Huertahernando, Nueva, Miralrío, Torrejón del Rey y Biñuelas, dotadas con el sueldo anual de 500 pesetas cada una.

Las de Oter (agregado de Carrascosa de Tajo) y Valdealmendras, con el de 400 cada una.

La de Cillas, con 320.

La de Val de San García, con 250.

La sustitución temporal de Baldelagua, con 288'75, conforme á la orden de 24 de Octubre de 1873.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos.

La de Casla, dotada con el sueldo anual de 575 pesetas.

Las de Castroserracín y Cobos de Segovia, con el de 400 cada una.

La de Villeguillo, con 375.

La de Martín Muñoz de la Dehesa, con 350.

La de Peñasrubias con 275.

La sustitución de la de Ontoria, con 250, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos.

La de El Membrillo (añejo de Las He-

rencias), dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.
La de Rielves, con el de 437.
La de Illán de Vacas, con 290.

Escuela de niñas.

La de Ciruelos, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará habitación capaz y decente para si y su familia y las retribuciones legales.

Podrán aspirar á las expresadas vacantes los Maestros y Maestras con título profesional y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título.

Los interesados remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en el que correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta el día, y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los aspirantes que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias, ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Julio de 1887.—El Secretario general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Conforme á lo dispuesto por los artículos 185 y 187 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de proveerse por concurso de ascenso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID.

Escuela de niños.

La sustitución de la elemental de Villar del Olmo, dotada con el sueldo anual de 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuela mixta de niños y niñas.

La de Villavieja, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuelas de niños.

La plaza de auxiliar de la elemental de Tomelloso, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La íd. de Aldea Rey, con el de 408.

La íd. de Bolaños, con 375.

Las íd. de Almagro, Calzada de Calatrava y Torrenueva, con 365 cada una.

La íd. de Pozuelo de Calatrava, con 300.

Las íd. de Corral de Calatrava, y dos de La Solana, con 275 cada una.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la elemental

de Aldea del Rey, dotada con el sueldo anual de 408 pestas.

La íd. de una de las de Almagro, con el de 365.

La íd. de Moral de Calatrava, con 350.

La íd. de Corral de Calatrava, con 275.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de niños.

La elemental de Osa de la Vega, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La íd. de Cañamares, con el de 625.

La plaza de Auxiliar de la de Los Hinojosos, con 550.

Escuelas de niñas.

La elemental de Cañizares, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Fuentes, con 312'50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuela de niños.

La sustitución de la de Cifuentes, con el sueldo anual de 412'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuela de niños.

La elemental de Zarzuela del Pinar, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de Niños.

La plaza de auxiliar de la práctica agregada á la Normal superior de Maestros de Toledo, con el sueldo anual de 950 pesetas.

Las elementales de Campillo de la Jara y la Estrella, con el de 825 cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Aldeaneco, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Consuegra, con 550, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutará las retribuciones legales y habitación capaz y decente para si y su familia.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, con la hoja de sus méritos y servicios prestados hasta dicho día y que extenderán con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, debiendo acompañar certificado de buena conducta aquellos interesados que no se hallen desempeñando Escuela en propiedad ó interinamente.

Los Maestros y Maestras que para este concurso presenten instancias solicitando plazas en varias provincias ó distintas dentro de una misma, expresarán en todas aquellas las que hayan solicitado y la rigurosa preferencia con que las deseen.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Julio de 1887.—El Secretario general, P. I., Ignacio Martín Esperanza.

Factorías militares de Vicálvaro.

RELACION de las compras hechas por esta factoría durante el mes de la fecha.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad adquirida.	PRECIO de la unidad		IMPORTE
				Ptas. Cénts.	Ptas. Cénts.	
30	Aceite de oliva	Litro.....	218	1		218*
30	Petróleo.....	Idem.....	6	72		4 32
29	Carbón vegetal	Quintal métrico...	19 14	12		229 68
28	Cebada.....	Hectólitro.....	258 352	12 79		3.304 32
30	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico...	15	41 60		624
30	Idem de 2.ª.....	Idem.....	30	37 80		1.134
30	Idem de 3.ª.....	Idem.....	15	30 12		451 80
10	Paja.....	Idem.....	179 67	6 50		1.167 85
19	Idem.....	Idem.....	184 02	6 50		1.198 13
30	Idem.....	Idem.....	192 80	6 50		1.903 20
22	Leña.....	Idem.....	46 03	4		184 12
30	Café.....	Kilogramo.....	69	3 50		241 50
30	Azúcar.....	Idem.....	38	66		91 08
			1			

Vicálvaro 30 de Junio de 1887.—El Administrador, Alfonso Martínez.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.

ANUNCIOS

DEHESA DE MORATALAZ

Se arrienda esta acreditada finca, sita en el término de Illescas, para entrar barbechando en 1.º de Diciembre de 1887.

El arrendamiento será por seis años, y puede hacerse:

- 1.º Por la totalidad de la dehesa.
- 2.º Por cada una de las dos partes en que se puede dividir, haciéndose en este caso por cuenta del propietario las obras necesarias para la división de la casa de labor existente en la finca.

Y 3.º Por cada una de las tres partes en que puede dividirse, y constan: la primera de 764 fanegas de tierra; la segunda de 843, y la tercera de 1.519; en este caso la casa de labor servirá para las dos primeras, quedando la tercera sin casa; pero el propietario se comprometerá á edificar una de nueva planta

si las proposiciones que se le hagan resultan remuneratorias.

La dehesa tiene abundantes y buenos pastos, inmejorables aguas para abrevaderos, prados de regadío y un considerable número de fanegas de tierra laborable, con agua de pie.

Esta dehesa se encuentra situada entre las vias de Ciudad-Real y Malpartida, que pasan por sus inmediaciones, y la atraviesa la carretera de Madrid á Toledo, de cuyo primer punto dista cuatro y media leguas.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto desde el día 5 de Julio, en Toledo, calle de Rojas, núm. 2, entre-suelo, y en Madrid, en casa de D. Salvador de Cantos, Urosas, 5, 3.º izquierda.

En los mismos sitios se admitirán las proposiciones de arrendamiento en pliegos cerrados, desde el 20 al 30 de Julio inclusive.

El propietario se reserva el derecho de aceptar ó no las proposiciones que se le hagan. 44

Sociedad explotadora de mármoles en España.

PRIMER ESTABLECIMIENTO

ACTIVO	Pesetas.	Cénts.
Valor de aportación, maquinaria, herramientas varias.....	361.971	88
Cuentas de efectivo:		
Por varias.....	7.045	75
Depósitos en fianza:		
Por varias sumas en depósito.....	5.115	
Acciones á negociar:		
Valor nominal de 203 acciones en cartera.....	101.500	
Efectos á recibir:		
Importe de dos pagarés v/ 10 de Febrero/ 91 y 1901.....	10.000	
Dividendos sobre acciones:		
Importe de las sumas pendientes de pago per el dividendo de 50 pesetas.....	227.450	
Liquidación de ejercicios cerrados:		
Liquidación pendiente.....	4.418	18
Explotación:		
Saldo deudor de la misma.....	78.042	37
SUMA EL ACTIVO.....	795.543	38
PASIVO		
Capital:		
Valor nominal de 1.000 acciones de 750 pesetas.....	750.000	
Varios acreedores:		
Cándido Santa María.....	12.000	
Antonio Laserna (pendiente de liquidación).....	4.418	38
Ricardo Becerra.....	9.125	
Manuel Caviggioli.....	20.000	
	45.543	38
SUMA DEL PASIVO.....	795.543	38

El Jefe administrativo, G. Cremona. 9.—P.